



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 26

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00038	ALIMENTOS	SOCORRO DIOMELINA CORDOBA MUÑOZ	OSWALDO ERAZO MENESES	AUTO RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN	14 DE MAYO DE 2021
2017-00017	ALIMENTOS	YURI NATALIA ERASO CASTILLO.	NELSON IVAN ERASO VILLADA	AUTO REQUIERE CONVERSION DE TITULO	14 DE MAYO DE 2021
2018-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVEZ Y FABIO AURELIO BASANTE.	MARINO ROSADI CORDOBA	AUTO SIN LUGAR LIQUIDACION CREDITO Y GLOSA	14 DE MAYO DE 2021
2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2020-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2020-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA Y OTRO	AUTO SIN LUGAR NOTIFICACION PERSONAL	14 DE MAYO DE 2021
2020-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ	SENTENCIA ANTICIPADA	14 DE MAYO DE 2021
2020-00120	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA CLAUDIA MUTIZ MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14 DE MAYO DE 2021
2020-00120	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA CLAUDIA MUTIZ MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2020-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO ARIEL MINDA CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14 DE MAYO DE 2021
2020-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO ARIEL MINDA CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIO ANIBAL FLOREZ PAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14 DE MAYO DE 2021
2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIO ANIBAL FLOREZ PAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2020-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIRIAM YANETH CARLOSAMA DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14 DE MAYO DE 2021
2020-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIRIAM YANETH CARLOSAMA DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO NO DECRETA MEDIDA Y GLOSA	14 DE MAYO DE 2021
2021-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LORENZA MENESES Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	14 DE MAYO DE 2021
2021-00060	MATRIMONIO	MARTHA LUCIA CHAVEZ Y JONY MARCELO DOMINGUEZ		AUTO APLAZA MATRIMONIO	14 DE MAYO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	14 DE MAYO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Lorenzo (N), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta del recurso de reposición interpuesto por el señor OSWALDO ERAZO MENESES frente al auto de 08 de abril de 2021; y del cual se corrió traslado el día 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 0401
Referencia: Proceso de alimentos No. 2013-00038
Demandante: SOCORRO DIOMELINA CORDOBA MUÑOZ
Demandado: OSWALDO ERAZO MENESES

Procede el despacho a verificar la debida interposición del recurso de reposición que nos ocupa, en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que consigna:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Así las cosas, se tiene que, este despacho, mediante auto de 08 de abril de 2021, ordenó requerir por segunda vez al señor OSWALDO ERAZO MENESES, a fin de notificarle que deberá ponerse al día en el pago de las cuotas alimentarias debidas a sus hijos Karen Daniela y Oscar Manuel Erazo Córdoba. Así mismo se ordenó que al requerimiento enviado se adjunte copia del auto y constancia del estado de deuda de las cuotas alimentarias atrasadas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Ahora bien, mediante memorial allegado a este despacho el día 26 de abril de 2021 el señor OSWALDO ERAZO MENESES presenta recurso de reposición aduciendo que el auto de 8 de abril de 2021 le fuera notificado el día 21 de abril de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta los términos estipulados en la ley para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 8 de abril de 2021, y notificado por estados el día 09 de abril del año en curso, este despacho considera que el recurso interpuesto por el señor OSWALDO ERAZO MENESES es extemporáneo, motivo por el cual se rechazará.

Por otro lado, atendiendo que los beneficiarios de la cuota alimentaria actualmente son mayores de edad y no se encuentran comprometidos los derechos de menores de edad, el despacho se abstendrá de aviso a las autoridades de migración y Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los acreedores de la deuda alimentaria, legítimamente interesados, podrán iniciar el proceso judicial ejecutivo pertinente para cobrar la deuda que su progenitor tiene con ellos.

Por su parte, el señor OSWALDO ERAZO MENESES en calidad de deudor alimentante podrá iniciar el trámite de extinción de cuota alimentaria, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de Reposición interpuesto por el señor OSWALDO ERAZO MENESES identificado con C.C. No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo (N), frente al auto de 08 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar aviso a las autoridades de migración y Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA. - San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de 2021. Doy cuenta de la solicitud de conversión de títulos, impetrada por YURI NATALIA ERASO CASTILLO. Escrito en 2 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No:	0402
Radicación	526874082001 2017-00017
Acción:	ALIMENTOS
Demandante:	YURI NATALIA ERASO CASTILLO
Demandado:	NELSON IVAN ERASO VILLADA
Decisión:	Requiere Nuevamente conversión título de depósito judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conversión de título judicial presentada por la parte demandante.

SE CONSIDERA:

La Conversión procede cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, y el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente (Acuerdo No. 1676 de 2002, art. 9).

De la revisión del expediente se establece que, mediante auto proferido por este despacho el día 13 de noviembre de 2020, se dispuso:

“OFÍCIESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO (N) con el fin de que realice la CONVERSIÓN de los siguientes títulos judiciales, los cuales deberán convertirse a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), con destino al proceso ejecutivo No. 52687408200120170001700, en el cual figura como demandante la señora YURY NATALIA ERASO CASTILLO, identificada con la C. C. No. 1.086.926.176 y demandado NELSON IVAN ERASO VILLADA identificado con C.C. No. 98.383.312.

No. título
448800000008157



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

448800000008193
448800000008279
448800000008326

Dicha orden fue cumplida mediante oficio No. 426 de 23 de noviembre de 2020; sin embargo, hasta el momento no se ha obtenido respuesta al respecto por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO (N).

Ahora bien, con ocasión de la nueva solicitud presentada por la señora Yuri Natalia Erazo Castillo, este despacho procederá a solicitar nuevamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO (N) que realice la CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES No. 448800000008157; No. 448800000008193; No. 448800000008279; y No. 448800000008326, a órdenes de este Despacho judicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO (N) con el fin de que realice la **CONVERSIÓN** de los siguientes títulos judiciales, los cuales deberán convertirse a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), con destino al proceso ejecutivo No. 52687408200120170001700, en el cual figura como demandante la señora YURY NATALIA ERASO CASTILLO, identificada con la C. C. No. 1.086.926.176 y demandado NELSON IVAN ERASO VILLADA identificado con C.C. No. 98.383.312.

No. título
448800000008157
448800000008193
448800000008279
448800000008326

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0403
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-00030
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

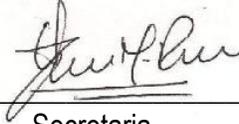
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así como la remisión del despacho comisorio allegada por el Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), y recibo de honorarios de secuestre aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0404
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO AGUSTO GALVEZ Y FABIO AURELIO BASANTE
Demandado: MARINO ROSADI CORDOBA

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno 2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 29 de abril de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019, el cual se libró por los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2017, mismos que en la liquidación de crédito se calculan a partir del 31 de enero de 2018, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

Por otra parte, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2019-0002 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual se agregará al proceso para que sea tenido en cuenta.

De la misma manera se agregará al proceso el recibo de pago por concepto de honorarios del secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA.

Por tanto, se procederá a glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 29 de abril de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2019-0002 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

TERCERO: AGREGAR al expediente el recibo de pago de honorarios de secuestre aportado por la apoderada judicial, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaría</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0405
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00154
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

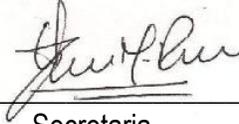
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0406
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00015
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

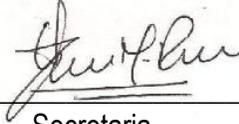
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez doy cuenta que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0407
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

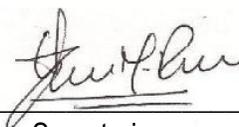
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las citaciones para notificación personal a los demandados y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. (8 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0408
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00109
Demandante: COFINAL LTDA
Demandados: GELBER SIMÓN GUZMAN CARLOSAMA y OTRO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, apoderado judicial de COFINAL LTDA, presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal a los demandados, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente dictando auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el día 06 de mayo de 2021, el abogado DANIEL JARAMILLO aporta al despacho los certificados fechados de 19 de abril de 2021, de la diligencia de notificación realizada, por la empresa FABIO EPXRESS, con las respectivas constancias de entrega a los demandados.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"
Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, al verificar la citación enviada a los demandados RAFAEL GUZMAN BURBANO y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, se tiene que la notificación no ha sido efectuada conforme la norma procesal vigente lo establece, puesto que en las comunicaciones para la diligencia de notificación personal se les advierte a los demandados que "la notificación se considerará surtida a los dos días siguientes a la entrega de la notificación y que podrá ejercer su defensa en el término de diez días siguientes. Se anexa copia informal del auto de 14 de octubre de 2020 y copia de la demanda con sus anexos", lo cual va en contravía de la aplicación de la norma sobre la cual se estaba ejerciendo la "citación para notificación personal", artículo 291 del CGP.

Así las cosas, es claro que existe una indebida notificación en aplicación del artículo 291 del C.G.P. dado que se realiza la misma bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la demanda y anexos y considerándola surtida dentro de los dos días siguientes a su entrega. De otro lado, tampoco se puede decir que se trata de una notificación personal en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que la misma no se realiza "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado", sino que se hace de manera física, configurándose esta comunicación para notificación personal en una mezcla normativa indebida.

Finalmente, frente a la solicitud impetrada por el abogado DANIEL JARAMILLO, este despacho la negará, por cuanto la notificación personal a los demandados es inválida, y deberá realizarse **o bien, 1) aplicando lo consignado en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, asegurándose de que los demandados hayan suministrado una dirección electrónica para notificaciones válida; o 2) conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, de manera personal y bajo los parámetros y términos establecidos en dicha norma, para lo cual deberá remitir a través de empresa de correos certificada la comunicación para notificación personal, y posteriormente, de ser necesario, proceder con la notificación por aviso.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la notificación realizada a los señores RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	526874089001-2020-00119
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES
Decisión:	Sentencia

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva.

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.817.722 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 211.533 del C.S.J. en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES, con el fin de cobrar una obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 048426100032833.

1.1. Pretensiones

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/L por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019 por la suma de \$1.316.009; más los intereses de mora a partir de 26 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación; igualmente deprecó valores complementarios por \$34.723 y costas del proceso.

1.2. Los hechos

Informa que la demandada suscribió el 09 de noviembre de 2016 el pagaré No. 048426100032833 por el cual se obligó a pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/L, el cual venció el 25 de noviembre de 2019. Que la demandada no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, existe una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto de 23 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ordenó a la demandada EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES cancelar el valor por el cual se la ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo al artículo 442 del CGP.

Así mismo, en dicho auto, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que la demandada señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.59.708.551, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión (N), limitado hasta la suma de \$14.205.425 M/L.

Enterada de la demanda en su contra, la demandada presentó contestación el día 29 de enero de 2021, proponiendo la excepción de imposibilidad de pago debido a la pandemia Covid -19, sin embargo, no solicitó la práctica de pruebas que sustenten sus excepciones, ni aportó ninguna que ampare su dicho.

Así las cosas, este despacho, mediante auto de 01 de marzo de 2021, ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y corrió traslado del escrito de excepciones presentado por la demandada a la parte ejecutante; sin embargo, esta última no se pronunció.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto proferido el día 13 de abril de 2021, este despacho decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser conducentes y pertinentes para el proceso; y resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, antes de proferir sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso 2 del artículo 278 ejusdem, en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018.

1.4. Pruebas

1.4.1. De la parte demandante

- Pagaré No. 048426100032833.
- Carta de Instrucciones de 9 de noviembre de 2016.
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100032833.
- Endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100032833.
- Tabla de Amortización de la obligación No. 725048420553970, expedido el 17 de septiembre de 2020.
- Estado de Endeudamiento Consolidado de la obligación No. 725048420553970, expedido el 17 de septiembre de 2020.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante

Manifestó que, pese a la excepción alegada por la parte demandada, la misma habría presentado incumplimiento del pago de la obligación desde el 25 de noviembre de 2019, y la pandemia por el virus Covid 19 se ordenó mediante Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, motivo por el cual no es de recibo tal excepción.

Menciona que con la prueba allegada por la parte ejecutante se puede demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y que constituye el objeto de este proceso, en tanto que, su incumplimiento llevó a radicar la demanda en su contra. 2

1.5.2. De la parte demandada

Dentro del término concedido, la parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal. Prescribe el inciso 2 del numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. que cuando la práctica de pruebas pueda realizarse en la audiencia inicial, las decretará en el auto que la convoca con el fin de agotar las actividades que integran dicha audiencia y al mismo tiempo agotar el objeto de la audiencia de que trata el artículo 373 id, esto es interrogatorio de parte si no se efectuaron con anterioridad, practicar las pruebas, oír a las partes en alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Sin embargo, cuando se trata de sentencia anticipada “...el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.” (C.S.J., SC974-2018 de 9 de abril de 2018).

Por lo anterior, este despacho, mediante auto de 13 de abril de 2021, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser conducentes y pertinentes para el proceso; no decretó pruebas de la parte demandante, por cuanto no se solicitaron; y prescindió de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, de la revisión del proceso, no se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 133 del C. G. P.

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (Artículos 15, 17-1, 25 y 26 del C. G. P.). El demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial; la parte demandada es una persona natural, quien presenta contestación a la demanda y formula excepciones, notificándose por conducta concluyente. En consecuencia, estamos ante personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. De la legitimación en la causa. Está presente el abogado HANS PETER ZARAMA, quien representa los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como parte activa y beneficiario del título valor (pagaré) objeto del litigio; y EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES en su condición de demandada, de quien se reclama la obligación insoluta.

4. La acción propuesta. Es una acción ejecutiva cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio (C. de Co.), y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial de una obligación contenido en un título valor.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzada de una suma líquida de dinero soportada en un pagaré que para que preste mérito ejecutivo además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), deben congregarse los requisitos consignados en el artículo 422 del C. G. P.

4.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éstos contengan una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de pago contenida en el pagaré creado el día 09 de noviembre de 2016, por el cual la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES, con su firma y huella, se obligó a pagar el día 25 de noviembre de 2019, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), más los intereses de plazo desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019 por la suma de \$1.316.009; más los intereses de mora a partir de 26 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación; igualmente una suma de \$34.723 por concepto de valores complementarios.

4.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, éstas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, que de igual modo no fue objeto de reparo mediante el recurso de reposición, máxime cuando el título valor tiene la firma y huella de la obligada.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor en el proceso ejecutivo singular.

El artículo 430 procesal exige que, para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, como se hizo en este caso el cual reúne los requisitos generales y especiales de un pagaré y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como "PAGARÉ", el cual como ya se anotó cumple con los requisitos generales y especiales (artículo 621 y 709 del C. de Co.) así:

1. La promesa incondicional de la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES de pagar una suma determinada de dinero: en este caso la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000), más los intereses de plazo desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019 por la suma de \$1.316.009; más los intereses de mora a partir de 26 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación; igualmente una suma de \$34.723 por concepto de valores complementarios.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en este caso EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se obligó a pagar a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos.
4. La forma de vencimiento: Se fijó a día cierto para el 25 de noviembre de 2019.

Además, la firma y huella de la demandada impuesta en el título, lo hace presumir auténtico, según lo prevé el artículo 244 del C. G. P. en concordancia con los artículos 625 y 793 del C. de Co., por lo tanto, constituye plena prueba en contra de aquella.

6. Excepciones: La demandada propuso la excepción de Imposibilidad de Pago debido a la pandemia Covid-19, argumentando que la pandemia ha conllevado a tener dificultades económicas para varios sectores de la economía colombiana; y que deberá evaluarse la posibilidad de aplicarse la fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 64 del código civil colombiano.

Así las cosas, contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, es decir las excepciones que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 784 del C. de Co, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

En este caso, la demandada propuso la excepción de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por causa de la Pandemia Covid – 19. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de lo informado en el escrito de la demanda se verifica que el incumplimiento en el pago de la obligación se dio desde el 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la emergencia sanitaria provocada por el VIRUS SARS COV 2 (COVID 19), la cual fue ordenada en Colombia oficialmente a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid19y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, así como con el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, fecha en la cual, como ya se expuso, el incumplimiento de la obligación ya se había producido, lo cual hace inferir razonablemente que la causa del incumplimiento necesariamente no devino de la pandemia y en ese orden de ideas no se configuraría una fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo la fuerza mayor como el hecho externo, imprevisto e irresistible, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de

enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., ni tampoco un caso fortuito como aquél hecho que se origina en la propia actividad riesgosa y que puede ser desconocido y permanecer oculto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 443 del C. G. P. numeral 4º, se ordenará continuar con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada por no haber prosperado sus excepciones.

7. Costas: Se fijará como agencias en derecho (como parte integrante de las costas), conforme al artículo 5 numeral 4 literal 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 5% de las sumas determinadas como capital en el mandamiento de pago, correspondiendo un total por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$375.000).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar probada la excepción de mérito denominada "IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEBIDO A LA PANDEMIA COVID-19", formulada por la parte demandada.

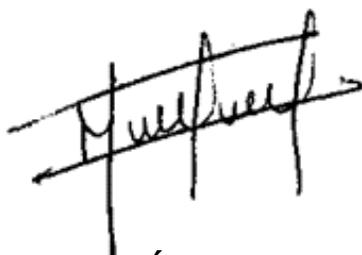
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES en la forma dispuesta en el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar a la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos M/Cte (\$375.000).

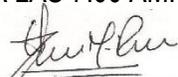
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno.
- Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0409
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00120
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CLAUDIA MUTIZ MENESES

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

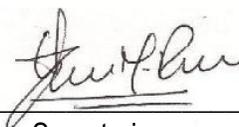
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0410
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00120
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CLAUDIA MUTIZ MENESES

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

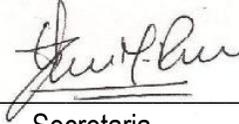
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno.
- Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0411
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00133
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO ARIEL MINDA CARLOSAMA

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

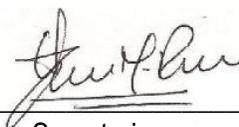
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0412
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00133
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO ARIEL MINDA CARLOSAMA

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

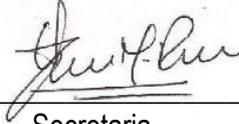
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno.
- Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0413
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00138
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIO ANIBAL FLOREZ PAZ

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

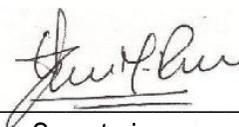
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0414
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00138
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIO ANIBAL FLOREZ PAZ

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

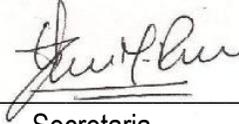
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno.
- Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0415
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIRIAM YANETH CARLOSAMA DELGADO

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

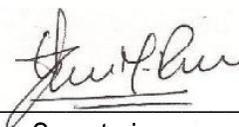
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0416
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIRIAM YANETH CARLOSAMA DELGADO

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

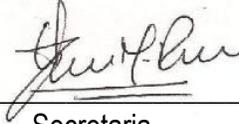
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0418
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00016
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LORENZA MENESES Y OTRO

San Lorenzo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

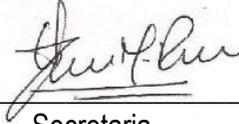
Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta de que se ha programado audiencia de celebración de matrimonio para el día 18 de mayo de 2021 a las 10:00 AM, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la sede del Juzgado Promiscuo de San Lorenzo; sin embargo, con ocasión del Paro Nacional se ha llevado a cabo el cierre de vías, dificultando la movilidad de la población y el desabastecimiento de combustible, lo cual dificulta el desplazamiento a la sede del Juzgado para celebrar la audiencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0419
Radicación:	526874089001 2021-00060
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JONY MARCELO DOIMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ
Decisión:	Aplazamiento Celebración Matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho señaló, mediante auto proferido el día 04 de mayo de los corrientes, como fecha para la celebración de matrimonio civil de los señores JONY MARCELO DOMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ, el día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), como es de conocimiento público y hecho notorio, debido a la situación de orden público generada por el Paro Nacional, se ha realizado el cierre de vías públicas, lo cual ha ocasionado desabastecimiento de combustibles y de productos de primera necesidad en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño, razón por la cual será imposible movilizarse para la celebración de dicha diligencia, siendo necesario aplazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la celebración del matrimonio civil de los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B), que había sido



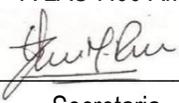
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

programada para el día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Una vez superada la situación de orden público actual (Paro Nacional), a la mayor brevedad posible se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de matrimonio civil dentro del asunto de la referencia y se notificará a las partes con la debida anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 14 de mayo de 2021. Doy cuenta de la presentación del escrito de subsanación de la demanda pertenencia por parte de la abogada JOHANA MARCELA RAMIREZ NARVÁEZ, en calidad de apoderado sustituta de la parte demandante. Consta de 105 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaría

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0420
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
Decisión:	Admisión

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 12.752.732 y T.P. No. 278.287 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en la Unión (N), sustituye poder a la abogada JOHANA MARCELA RAMIREZ NARVÁEZ, identificada con C.C. 36.755.704 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 189.332 del C.S.J, quien presenta escrito de subsanación de la demanda de pertenencia instaurada en contra de FLORICELDA ZEA DE CASTILLO como heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MENESES MORENO Y CABRERA DE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre los predios identificados como sigue:

- "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "LOTE URBANO" que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 4 de mayo de 2021, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

"a. Demanda herederos determinados y herederos Indeterminados (artículo 87 del C.G. del P.)



(...) respecto de las personas naturales, recordemos que la existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre (Art. 90 C. Civil), y termina con la muerte (Artículo 94 ibidem), en consecuencia, los difuntos SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES legalmente dejaron de existir, ya no tienen capacidad para comparecer como partes a este proceso, y siendo que ellos figuran como propietarios de los inmuebles que son materia de la pretensión de usucapión, entonces deberán ser sus herederos determinados e indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G. del P.

a. No se identifica en debida forma a la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO (Art. 82, numeral 2º)

(...) La demanda está dirigida en contra de FLORICELDA ZEA de CASTILLO, en calidad de heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES; sin embargo, no se indica ni el domicilio ni el número de identificación de ella, lo cual deberá corregirse.

b. Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales de la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020)

(...) La demanda está dirigida en contra de FLORICELDA ZEA de CASTILLO, como heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES, sin embargo, no se informa, en el acápite de notificaciones, una dirección física y electrónica en la cual aquella recibirá notificaciones personales, o en caso de desconocer los datos antes descritos, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal”.

Así las cosas, mediante escrito de subsanación de demanda, presentado por la abogada JOHANA MARCELA RAMIREZ NARVAEZ, como apoderada sustituta del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, se corrigen los yerros advertidos, por lo cual pasa el despacho a verificar que la misma cumpla con los requisitos legales establecidos.

De la revisión de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, puesto que se precisan e identifican de manera clara los predios objeto de usucapión, así como la identificación plena de los demandados, tal como se ordenó en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto se identifica plenamente a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO como heredera determinada de la señora LEONILA CABRERA DE MENESES dentro del presente y se informa la dirección física donde ella recibirá notificaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que se desconoce su dirección electrónica. Igualmente, la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados de los causantes LEONILA CABRERA DE MENESES Y SALOMON MENESES MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, entendido como aquellas personas que se crean con derecho a intervenir jurídicamente en el presente asunto, para lo cual se procederá conforme lo dispone el numeral 7º literal f) del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con la demanda se aportan: copia de cédula de ciudadanía de demandante, registro civil de matrimonio de los causantes LEONILA CABRERA DE MENESES Y SALOMON MENESES MORENO, Registro civil de nacimiento de FLORICELDA CASTILLO ZEA, registro civil de nacimiento del demandante, Registro Civil de Defunción de SALOMON MENESES MORENO, Registro civil de defunción de



la señora LEONILA CABRERA DE MENESES, Certificado de tradición de los predios con M.I. No.248-2875, No. 248-6346 y 248-20052, Resolución 00437 de 28 de mayo de 1980, Resolución No. 000954 de 30 de junio de 1983, Resolución No. 1534 de 28 de noviembre de 2000, contratos de trabajo, de construcción y de obra aportados por el demandante, recibos de pago de servicios públicos, certificado de existencia y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., certificados especiales de pertenencia de los predios con F.M.I. No.248-2875, No. 248-6346 y 248-20052, planos topográficos de los predios, resoluciones expedidas por el IGAC en donde se verifica el avalúo catastral de los predios y la sustitución de poder realizada por el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO a la abogada JOHANA MARCELA RAMIREZ NARVÁEZ, conferida en debida forma para efectos de este proceso

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos que contemplan los arts. 82 y ss del C.G. P., y el trámite para este proceso será el de los procesos verbales, por lo tanto, se emitirá auto admisorio de la demanda, disponiendo imprimir el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre los bienes inmuebles materia de usucapión, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 375, numeral 6 del C.G. del P, esto es, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P., modificado por el Decreto 806 de 2020, artículo 10, el cual dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por otra parte, en los certificados especiales de pertenencia de los predios BELLAVISTA y ZARZAL, identificados con matrícula inmobiliaria No. 248-2875 y 248-6346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño), respectivamente, se informa que la CAJA AGRARIA figura como titular del derecho real de hipoteca, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 375, numeral 5 del C.G. del P., se ordenará citar al acreedor hipotecario. Sobre este punto, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, edición 2018, pág. 100, enseña:

“Preciso es advertir que, en principio, la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nítidamente diferencia el numeral 5° del art. 375, pero que también implica notificación personal por ser la primera que se hace a un tercero según lo dispone el numeral 3° del art. 290 del CGP, citación que tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, recordemos que la CAJA AGRARIA se disolvió y para el trámite de liquidación se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación mediante la celebración del contrato de fiducia mercantil 3-1-0217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se aclara que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, conforme lo dispone el artículo 53, núm. 2 del CGP, y para su comparecencia al proceso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54, inc. 3° ibídem, que



dispone: *“Las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda deberá realizarse a la FIDUPREVISORA S.A. quien obra como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por lo tanto, la parte demandante deberá tener en cuenta las anteriores precisiones a efectos de notificar personalmente en debida forma a la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, a través de apoderada judicial respecto de los predios identificados como sigue: “BELLAVISTA”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); “ZARZAL”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; “LOTE URBANO” ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio, en contra de FLORICELDA ZEA DE CASTILLO COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE LEONILA CABRERA DE MENESES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SALOMON MENESES MORENO Y LEONILA CABRERA DE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.248-2875, No. 248-6346 y 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño. Oficiese.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto a la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.445.846 expedida en San Lorenzo (N), como heredera determinada de la señora LEONILA CABRERA DE MENESES, y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que de acuerdo que de acuerdo con el art. 369 del C. G. P. cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si tienen a bien, la contesten y hagan valer su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto a la FIDUPREVISORA S.A., quien ostenta la vocería del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que de acuerdo que de acuerdo con el art. 369 del C. G. P. cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si tiene a bien, la conteste y haga valer el derecho de defensa del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en calidad de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles denominados BELLAVISTA y ZARZAL, identificados con matrícula inmobiliaria No. 248-2875 y 248-6346 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño), respectivamente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: 1) "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); 2) "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; 3) "LOTE URBANO" ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), para que concurren al proceso, en la forma como lo dispone el art. 375 numeral 7; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G del P., Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: 1) la Superintendencia de Notariado y Registro, 2) La Agencia Nacional de Tierras, 3) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, 4) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: El demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del presente asunto, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las características contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. El demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada JOHANA MARCELA RAMIREZ NARVÁEZ, identificada con C.C. 36.755.704 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 189.332 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.172 expedida en la Unión (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 18 DE MAYO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria